



Juicio Oral número 98/11

SENTENCIA Nº 227/2012

EN NOMBRE DEL REY

En Murcia a veintiséis de abril del año dos mil doce.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María Concepción Roig Angosto, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. TRES de esta ciudad, los presentes Autos dimanantes de las Diligencias Previas número 1221/09 del Juzgado de Instrucción número 2 de Cieza - por un supuesto Delito de relativo a la protección de la fauna, por empleo de veneno, seguido contra José [redacted] cuyos demás datos obran en la causa, con documento nacional de identidad número [redacted], sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa representado por el Procurador Sr/a. María Turpin Herrera y defendido por el Letrado Sr/a. Pascual [redacted]. Ha sido parte acusadora en la causa el Ministerio Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado para el día de hoy la Vista del Juicio Oral, en donde el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha considerado a José [redacted] autor de de un delito contra la fauna ( que designa como de caza ) del artículo 336 y 74 del Código Penal, interesando se le impusiera la pena la pena de 18 meses de multa, con cuota diaria de 6 €, Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por 2 años y 2 meses, y las costas causadas. Y como responsabilidad civil que indemnizara a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad en el importe de 300,50 € por el valor de los zorros fallecidos.

**SEGUNDO.-** La defensa del acusado, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado y la declaración de oficio de las costas procesales.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que el acusado José [redacted] con D.N.I. número [redacted] nacido el 7 de enero de 1953, y sin antecedentes penales, tiene en propiedad una finca ubicada en el paraje conocido como "El Boquerón", en las "Lomas de Majaén", de Abarán, con vivienda construída en su interior, dentro del Polígono 3 Parcela 75 del término, protegida mediante la colocación de una valla de alambrada de torsión, en todo su perímetro, de 2 metros de altura, con piedras sueltas en la base del vallado, dado que las "alimañas" o predadores de las especies que él criaba ( pollos, gallinas...), y que él identificaba como perros, gatos y zorros, le hacían agujeros para pasar por debajo de dicha valla y con una superficie de 3 hectáreas cultivada de parrales y árboles frutales.



En el interior de dicha finca tiene una explanada de unos 300 m<sup>2</sup> que destina a la cría de animales tipo aves de corral sueltas (gallinas, pollos, patos, pavos...) y que protege con otra doble valla, sujeta a pies de hormigón en la base, enterrados en el suelo 60 o 70 cm., dado que las "alimañas" o predadores de las especies que el criaba, ya citadas, le hacían agujeros para pasar por debajo de dicha valla que podían perjudicarlo, como así había ocurrido en otras ocasiones, en las que se había encontrado gallinas, pavos y patos muertos.

Por esta razón José , decidió, en fechas próximas al 23 de enero y al 21 de abril de 2009, usar el producto que se comercializaba con el nombre de Temik, sustancia de color negro y granulada de aproximadamente 1 mm de diámetro, y cuyo principio activo es "aldicarb" insecticida, acaricida y nematocida de estructura metilcarbamato, ampliamente utilizado para combatir plagas agrícolas y clasificado como muy tóxico según el Real Decreto 3.349/83 de 30 de noviembre y los Reales Decretos 162/91 de 8 de febrero y 443/94 de 11 de marzo.

Actualmente su comercialización y su uso están prohibidos según decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 2003, relativa a la no inclusión del aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa.

El aldicarb está clasificado como muy tóxico, siendo su dosis letal media próxima a 1 mg/kg para la mayoría de especies, incluida la especie humana.

La forma de usarlo fue poniendo un trozo de carne y varios trozos de salchichas impregnados de la sustancia tóxica descrita, en el suelo y dejándolos, con la esperanza de que lo comieran los animales, zorros y demás animales depredadores que pudieran acercarse a su finca, a los que les quería quitar la vida.

El lugar que eligió para colocarlo fue el lateral donde se ubica la edificación y las aves de corral sueltas, por la parte exterior de su vallado, en los terrenos propiedad del Ayuntamiento de Abarán, y que éste tiene arrendado desde hace quince años al padre de las hermanas Ana Belén y María Jesús

, con quien José está enemistado, constituyendo una finca de 30 hectáreas, dentro del Polígono 3 Parcela del término de Abarán y junto a la continuación del vallado mencionado, que discurre en este punto junto al margen de la pista de tierra que da acceso a las parcelas y viviendas situadas en este paraje, y en unos bancales de frutales situados en el margen izquierdo de dicha pista según se accede hacia la propiedad de José

Fruto de lo anterior el día 23 de enero los agentes medioambientales de la Brigada de Investigación de delitos ambientales pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Murcia con carné profesional número FU-01726-C y FI-03497-D (este último hoy FU 02031 C) recogieron diez trozos de carne y dos salchichas en los terrenos colindantes con el vallado exterior de la finca de José , en los descritos como de propiedad del Ayuntamiento de Abarán, y arrendados al padre de las hermanas Ana Belén y María Jesús , exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.471-4.241.390.

Ese mismo día los citados agentes recogieron el cadáver de un zorro, cinco trozos más de carne y una salchicha en los terrenos colindantes con el vallado exterior de la finca de José , junto a la continuación del vallado mencionado, que discurre en este punto junto al margen de la pista de tierra que da acceso a las parcelas y viviendas situadas en este paraje, y en unos bancales de frutales situados en el margen izquierdo de dicha pista según se accede hacia la propiedad de José . El cadáver del zorro, se encontró a unos 100 metros al este de estos últimos cebos y dentro del Polígono 3, Parcela 81, a nombre de Herederos de María (Alicante), exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.523-4.241.240.

Todos los trozos de carne y salchichas recogidos estaban dispuestas en la forma descrita, todos impregnados de la sustancia citada "aldicarb". Realizado informe toxicológico que completa la necropsia realizada sobre el animal muerto se confirmó que los trozos de carne y salchichas estaban impregnados





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de la sustancia citada "aldicarb" y en los tejidos del zorro aparecieron restos de dicha sustancia, concluyéndose que la causa del fallecimiento del animal fue la ingesta de los citados cebos.

Igualmente el día 21 de abril los agentes medioambientales antes mencionados localizaron el cadáver de un zorro, exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.405-4.241.290, así como dos trozos más de carne preparados en la forma descrita anteriormente, exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.504-4.241.374, ambos hallazgos encontrados junto a la valla metálica de torsión, en donde se habían localizado los 18 trozos, entre carne y salchichas, envenenados el pasado día 23 de enero citado.

Realizado informe toxicológico que completa la necropsia realizada sobre el animal muerto se confirmó que los trozos de carne estaban impregnados de la sustancia citada "aldicarb" y en los tejidos del zorro aparecieron restos de dicha sustancia, concluyéndose que la causa del fallecimiento del animal fue la ingesta de los citados cebos.

Dichas salchichas y trozos de carne respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.

De la actuación de José [redacted] no solo se ha derivado un daño en cuanto al valor de los animales muertos, que asciende a 150,25 € por cada zorro, sino lo que es más importante, el evidente peligro que genera el uso del citado veneno cuando al ingerirlo un animal se introduce en la cadena trófica, con el consiguiente peligro para el resto de animales.

El zorro es una de las especies susceptibles de ser cazadas en virtud de lo dispuesto en el anexo III de la Ley 7/1995 de 21 de abril, de fauna silvestre de la Región de Murcia.

En el mes de enero de 2007, el día 6, apareció, en el paraje de "Las Lomas de Majaen", un perro muerto, por haber ingerido la sustancia citada "aldicarb", dispuesta en forma de cebos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Que efectivamente los hechos objeto de Autos son constitutivos de un delito Contra la Fauna continuado previsto y penado en el artículo 336 del vigente Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal; y así se deduce de lo actuado a lo largo del Procedimiento y en el acto del Juicio Oral, donde, valorada en conciencia y en su conjunto toda la prueba practicada, ha resultado acreditado que, en la acción del acusado, Roque [redacted] -en concepto de autor- concurren todos los requisitos típicos y legalmente previstos para estimar la comisión de la infracción criminal referida.

Dicho artículo, tal como quedó redactado por el apartado 125 del artículo único de la Ley Orgánica número 15/2003, de 25 de noviembre, dispone: «... El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior...».

Tal y como nos recuerda la sentencia de la AP Huelva, sec. 1ª, S 24-1-2011, nº 17/2011, rec. 321/2010, la conducta típica es de simple actividad.

Se describe como tal el empleo de determinados instrumentos o artes, para cazar o pescar. Requiere algo más que su mera tenencia: su utilización concreta en la realización de actos propios de la caza o de la pesca en lugar que, por sus características, entrañe un peligro de captura (por muerte o graves lesiones) de animales de una o varias especies.





No se exige la producción de resultado alguno, ni siquiera que alguna pieza haya estado en peligro concreto de sufrir la acción de esos instrumentos.

En consecuencia, la naturaleza de dicho delito, como de mera actividad, la recoge la jurisprudencia de forma unánime, y así la sentencia de la AP Baleares, sec. 2ª, S 3-5-2002, nº 66/2002, rec. 58/2002. afirma que " Pese a que en general los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal aparecen contruidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, (para tutelar así, de forma mediate, el bien jurídico genérico medio ambiente), el art. 336 encuentra su objeto inmediato de ataque en la fauna en general, protegida o no, a la vez que se configura, en su tipo básico, como delito de mera actividad.

El contenido de injusto de esta figura, que lleva a configurar el tipo adelantando la intervención penal, reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados; potencialidad lesiva que concurre de forma particularmente acusada en el uso de venenos, debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras.

Siendo esta peligrosidad la que pretende atajar la norma, se comprende que el legislador concrete la conducta prohibida en la mera utilización del medio peligroso, aunque exige, eso sí, la orientación final de tal utilización hacia la caza. Y la interpretación de este elemento subjetivo ("para la caza") puede hacerse conforme a la finalidad político-criminal perseguida por la norma sin forzar en absoluto la taxatividad de la Ley, de modo que también hechos como el presente, tendentes a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras se orientan a la caza en el sentido requerido por el tipo."

Y la sentencia de la AP Asturias, sec. 3ª, S 15-9-2010, nº 206/2010, rec. 139/2010 abundando aún más afirma que " .... Por lo demás, es claro que tal delito se consuma con el empleo de los medios o métodos descritos en el tipo penal, sin que sea necesaria a la muerte o captura de los animales, lo cual entraría ya en la fase de agotamiento y podría dar lugar a la apreciación del subtipo agravado que contempla el propio precepto penal en su inciso final si el daño causado fuera de notoria importancia, basando confrontar la conducta descrita en el tipo con la que sancionan los preceptos inmediatamente anteriores, los Arts. 334 y 335, para advertir que en este caso no se exige que el autor haya cobrado ninguna pieza de caza para que el delito se consuma, bastando para ello el empleo de los medios referidos como procedimiento para cazar o pescar poniendo así en concreto peligro la protección de la fauna. ( en similares términos las sentencias de la AP Tarragona, sec. 2ª, S 22-2-2000, nº 58/2000, rec. 81/2000., AP Murcia, sec. 3ª, S 24-6-2009, nº 113/2009, rec. 216/2008., AP Murcia, sec. 1ª, S 11-10-2007, nº 143/2007, rec. 103/2007. y AP Córdoba, sec. 2ª, S 9-12-2008, nº 309/2008, rec. 662/2008).

En consecuencia, la disposición del veneno en "cebos" especialmente diseñados para la finalidad de acabar con la vida de especies carnívoras consumaría el delito, delito que, además, se ha agotado al producir la muerte de dos zorros, según se desprende de los atestados e informes toxicológicos y de necropsia a los que luego se hará referencia.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos ha quedado acreditada tanto la existencia del veneno como la disposición de este en "cebos" con una clara finalidad.

En cuanto a la existencia del veneno, las Actas de Recogida de muestras y las cadenas de custodia en las dos ocasiones en las que se recogieron cebos y animales muertos, días 23 de enero y 21 de abril de 2009, no ha sido impugnadas por la defensa, que discute la autoría de la infracción, como luego se verá, a pesar de la falta de impugnación todas ellas fueron debidamente ratificadas en juicio.

Así consta en las diligencias número VN 230309-01 ( folios 12 y ss ) y diligencias ampliatorias de las anteriores ( folios 60 y ss ) elaboradas por los agentes medioambientales de la Brigada de Investigación de delitos ambientales pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Murcia con carne profesional número FU-01726-C y FI-03497-D ( este último hoy FU 02031 C ) ( folios 122 y 123 y plenario )





En dichos atestados se describen los lugares en dónde los mismos fueron hallados, tanto lo "cebos" como los cadáveres de los zorros muertos: el día 23 de enero los agentes medioambientales de la Brigada de Investigación de delitos ambientales pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Murcia con carné profesional número FU-01726-C y FI-03497-D (este último hoy FU 02031 C) recogieron diez trozos de carne y dos salchichas en los terrenos colindantes con el vallado exterior de la finca de José [redacted], en los descritos como de propiedad del Ayuntamiento de Abarán, y arrendados al padre de las hermanas Ana Belén y María Jesús [redacted], exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.471-4.241.390.

Ese mismo día los citados agentes recogieron el cadáver de un zorro, cinco trozos más de carne y una salchicha en los terrenos colindantes con el vallado exterior de la finca de José [redacted], junto a la continuación del vallado mencionado, que discurre en este punto junto al margen de la pista de tierra que da acceso a las parcelas y viviendas situadas en este paraje, y en unos bancales de frutales situados en el margen izquierdo de dicha pista según se accede hacia la propiedad de José [redacted]. El cadáver del zorro, se encontró a unos 100 metros al este de estos últimos cebos y dentro del Polígono 3, Parcela [redacted], a nombre de Herederos de María [redacted] (Alicante), exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.523-4.241.240.

Todos los trozos de carne y salchichas recogidos estaban dispuestas en la forma descrita, todos impregnados de la sustancia citada "aldicarb".

Realizado informe toxicológico (folio 79) que completa la necropsia realizada sobre el animal muerto (folio 77) se confirmó que los trozos de carne y salchichas estaban impregnados de la sustancia citada "aldicarb" y en los tejidos del zorro aparecieron restos de dicha sustancia, concluyéndose que la causa del fallecimiento del animal fue la ingesta de los citados cebos.

Igualmente el día 21 de abril los agentes medioambientales antes mencionados localizaron el cadáver de un zorro, exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.405-4.241.290, así como dos trozos de carne preparados en la forma descrita anteriormente, exactamente en las coordenadas UTM 30 S 651.504-4.241.374, ambos hallazgos encontrados junto a la valla metálica de torsión, en dónde se habían localizado los 18 trozos, entre carne y salchichas, envenenados el pasado día 23 de enero citado.

Realizado informe toxicológico (folio 105) que completa la necropsia realizada sobre el animal muerto (folio 103) se confirmó que los trozos de carne estaban impregnados de la sustancia citada "aldicarb" y en los tejidos del zorro aparecieron restos de dicha sustancia, concluyéndose que la causa del fallecimiento del animal fue la ingesta de los citados cebos.

Dichas salchichas y trozos de carne respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.

Por otro lado la cadena de custodia se completó eficazmente con el traslado de muestras, al Servicio de Toxicología y Veterinaria Forense de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Murcia, en dónde se realizó la necropsia en ambos cadáveres encontrados, según ratificó en el plenario la veterinaria Ana Cristina [redacted] (folios 77, 78, 103 y 104, y 107 y 108).

El informe analítico toxicológico, obrante a los folios 79, 80 y 105 y 106, igualmente fueron ratificados en el plenario por su emisor, Antonio Juan [redacted], sometiendo a contradicción los citados informes periciales.

Por último señalar que las salchichas y trozos de carne respondían al patrón habitual de cebos preparados para provocar la muerte intencionada de animales de hábitos carnívoros, ya sean domésticos o silvestres.





En cuanto a la clara intencionalidad de quien puso los cebos, esta se deduce de la forma de los mismos, salchichas y trozos de carne impregnados de la sustancia descrita constitutiva de veneno, camuflando el olor y el sabor del mismo, para que los destinatarios de tan letal preparado no detectasen su presencia.

En este sentido la jurisprudencia ha deducido siempre la intencionalidad de los cebos de la propia preparación de los mismos, baste citar las sentencias de AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-7-2006, nº 59/2006, rec. 56/2006 "se utiliza mediante cebos- trozos de sardinas fritas y un hueso de chuletas- y no- como sería lógico si ello fuera la finalidad y siguiendo su propio prospecto removiendo la tierra-; y los cebos se ocultan de la forma que observa directamente la Guardia Civil.

Dichos datos de hecho objetivos evidencian la finalidad de la actuación del acusado, siendo meramente exculpatoria las alegaciones con respecto a la experimentación del producto contra las hormigas, máxime teniendo en cuenta la formación del acusado (perito agrícola y cazador). " y sentencia de la AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003. " La intencionalidad de la muerte por envenenamiento de las aves está igualmente acreditada como resulta de los hechos correctamente interpretados por los testigos, así Luis Manuel, biólogo experto y doctorando en milanos declaró en el juicio como "estos cebos (palomas troceadas y decapitadas impregnadas de veneno expuestas en campo descubierto) eran exclusivos para milanos o alimoches". "que este cebo es para rapaces por la vista desde el cielo", y en el mismo sentido el perito Jesús Ángel declaró: "que los cebos de palomas muertas es que hay una intención específica para milanos"."

**TERCERO.** En el caso de autos al defensa no discute las anteriores afirmaciones, lo que discute es que la autoría del delito se pueda imputar a su defendido José

La jurisprudencia no es extraña a la circunstancia habitual de ausencia de prueba directa sobre la autoría de este tipo de delitos habiendo afirmado que "...Más problemática resulta la atribución de tales hechos delictivos, no pudiendo olvidarse que ni la reprochabilidad de este tipo de conductas ni las dificultades para contar en relación con las mismas con pruebas distintas de las indiciarias pueden llevar a la flexibilización de las garantías necesarias." Sentencias de la AP Baleares, sec. 2ª, S 3-5-2002, nº 66/2002, rec. 58/2002. y de la AP La Rioja, sec. 1ª, S 12-9-2005, nº 416/2005, rec. 115/2005, siendo especialmente ilustrativa la sentencia de la AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-2-2011, nº 10/2011, rec. 1/2011 en relación a la condena por indicios en este tipo de delitos.

Recordando, además, que " Valoración en conciencia no es sinónima de valoración arbitraria o inmotivada, sino antónima de tasación legal del valor probatorio de las diferentes pruebas; de manera que el órgano jurisdiccional habrá de explicar cuáles fundamentan su convicción y por qué se les concede o se les niega eficacia persuasiva." AP Huelva, sec. 1ª, S 24-1-2011, nº 17/2011, rec. 321/2010.

Pues bien, entrando a la detallada enumeración de los indicios que se han tenido en cuenta al objeto de determinar la autoría de José enjuiciado se han de enumerar los siguientes:

1.- El acusado es el propietario de la finca ubicada en el paraje conocido como "El Boquerón", en las "Lomas de Majaén", de Abarán, con vivienda construida en su interior, dentro del Polígono 3 Parcela 7 del término, protegida mediante la colocación de una valla de alambrada de torsión, en todo su perímetro, de 2 metros de altura y con una superficie de 3 hectáreas cultivada de parrales y árboles frutales, según consta de su descripción, no impugnada, al folio 84.

2.- El acusado protegía su finca mediante la colocación de una valla de alambrada de torsión, en todo su perímetro, de 2 metros de altura, con piedras sueltas en la base del vallado, dado que las "alimañas" o predadores de las especies que él criaba ( pollos, gallinas,..), y que él identificaba como perros, gatos y zorros, le hacían agujeros para pasar por debajo de dicha valla, según se aprecia en las fotos de los folios 92 a 95 ( en concreto foto número 5 ), y se afirma al folio 84.





En el interior de dicha finca tiene una explanada de unos 300 m2 que destina a la cría de animales tipo aves de corral sueltas (gallinas, pollos, patos, pavos ..), y que protege con otra doble valla, sujeta a pies de hormigón en la base, enterrados en el suelo 60 o 70 cm., dado que las "alimañas" o predadores de las especies que el criaba, ya citadas, le hacían agujeros para pasar por debajo de dicha valla ( folio 84, folio 88, que podían perjudicarlo, como así había ocurrido en otras ocasiones, en las que se había encontrado gallinas, pavos y patos muertos, según su propia declaración de los folios 88 y 89, introducida en el plenario por el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dadas las evidentes contradicciones entre la negativa realizada en el plenario al efecto y dichas afirmaciones relativas a los perjuicios sufridos, sin que, al folio 117 y 118, cuando declara a presencia judicial, se desdiga de dichas afirmaciones sobre los perjuicios sufridos por la actuación de las alimañas, por lo que, al ratificarlas en presencia judicial, ante el juez de instrucción, adquieren todo su valor de prueba de cargo

3.- El acusado conoce el veneno, que se comercializaba como Temik, cuyo principio activo es Aldicarb y está familiarizado con su uso según manifestó al folio 89 de la causa, igualmente introducido en el plenario por el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que, al folio 117 y 118, cuando declara a presencia judicial, se desdiga de dichas afirmaciones, con las consecuencias vistas.

Si se examina la jurisprudencia elaborada al hilo de éste tipo del artículo 336 del Código Penal, el uso de veneno, se observa que son muchas las sustancias venenosas que se emplean, por lo que, es algo más que casualidad que José Abellán España conozca el producto Temik precisamente. (Malasin 4 compuesto de Malathion 4% en la st AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003, producto contra las hormigas, st AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 3-7-2006, nº 59/2006, rec. 56/2006, y st JP de Pamplona (Provincia de Navarra) Sentencia num. 211/2010 de 10 junio o el producto Mesuroi 50 % PM, cuyo principio activo es Methiocarb, )

**CUARTO.-** Como indicio número cuarto, se valora que todos los cebos se encuentren en las inmediaciones del vallado del acusado, muy cerca del mismo, y junto al lateral dónde se ubica la edificación y las aves de corral sueltas, tal y como expresamente le preguntan al folio 89 de la causa, motivo por el cual los cebos no aparecen en los otros laterales de la finca del acusado, quien se limitó a ponerlos en el acceso más cercano a los animales que quería proteger, siendo el único vecino que, en la zona, tiene animales de corral sueltos.

Así lo coinciden en afirmar ambas testigos, las hermanas Ana Belén y María Jesús ( folios 354 a 357 ), quienes solicitaron la presencia de los agentes actuantes ante la gran cantidad de animales que aparecían muertos, siempre cerca de la valla que circundaba la propiedad del acusado, siendo lógico que los cebos no aparezcan dentro dado que podrían sufrir daños sus propios animales.

Por último se valora como indicio ( folios 30 y ss ) que hasta la fecha en al que declara el acusado aparecieron tres cadáveres de animales envenenados, en el mes de enero de 2007, el día 6, apareció, en el paraje de "Las Lomas de Majaen", un perro muerto, por haber ingerido la sustancia citada "aldicarb", dispuesta en forma de cebos y los dos zorros que motivan las presentes diligencias, desapareciendo de forma total y radical, la aparición de animales envenenados desde que el acusado es imputado en estas diligencias.

**QUINTO.-** En consecuencia procede la condena de José en los términos expuestos, de conformidad con lo resuelto por la jurisprudencia en casos similares, bastando con citar la sentencia de la AP Baleares, sec. 1ª, S 30-6-2003, nº 128/2003, rec. 24/2003. : " Existe en verdad prueba sino directa si indiciaria, pero tan válida como aquella para destruir la presunción de inocencia, y por indicios. Nos encontramos no con uno sino con pluralidad de indicios, todos ellos reconocidos o probados en el juicio, que si se quiere no son necesariamente concluyentes en su consideración aislada e indiferente (uno por uno) pero que si lo son en su obligada



consideración conjunta e interrelacionada, cuando, como aquí ocurre, su encaje es perfecto y corroborante por apoyo mutuo, en orden a establecer la autoría... Se cumplen así todos los requisitos que para dicha prueba viene exigiendo la jurisprudencia, lo que por sabido excusarnos no desarrollar... la convicción a que se llega a partir de tales indicios es por tanto en lógica inferencia acorde con las reglas de la experiencia y del criterio humano, como así lo exige el art. 386 de la L. E. C. para las presunciones judiciales." Condena que debe ser realizada entendiendo que el delito es continuado, al producirse dos acciones aprovechando idéntica ocasión y en cumplimiento de un plan preestablecido, según coincide en afirmar el artículo 74 del Código Penal.

**SEXTO.-** Que del referido delito contra la fauna del artículo 336 del Código Penal continuado del artículo 74 del Código Penal, por uso de cebos envenenados es responsable en concepto de autor -conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, José Abelán España por haber realizado directa, y voluntariamente los hechos que integran aquel.

**SÉPTIMO.-** Que en la realización del presente delito no concurren -en la persona de José Abelán España- circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a las consecuencias jurídicas del delito, conforme al art. 336 del Código Penal vigente, en la redacción que le dio la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, a la vista de lo dispuesto en el artículo 66, 1, 6º-a, sobre reglas especiales de determinación de la pena, según el cual "cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho", y teniendo en cuenta el artículo 74 del Código Penal, en cuanto a la necesidad de la imposición de la pena en su mitad superior, la pena a imponer se fija en la de dieciocho meses de multa, y también la imperativa accesoria de inhabilitación de similar naturaleza para el ejercicio del derecho de cazar, que se establece por dos años y dos meses, una vez que, claramente se establece la relación del delito cometido con el ejercicio de dicho derecho.

La extensión de las penas se establece dado que, en el caso de autos, el reproche es mayor, al haber colocado los cebos fuera del terreno de su propiedad, para no perjudicarse él, en diversos lugares, creando una situación de peligro en los terrenos de sus vecinos, llegando a terminar con la vida de dos zorros, por lo que rebasa el ámbito del peligro abstracto..

**OCTAVO.-** Que según el artículo 116.1º del nuevo Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente; y según el artículo 123 del mismo cuerpo legal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley al responsable criminalmente del delito o falta. Por todo lo cual, procede condenar también al pago de las costas causadas en esta instancia; y en su caso al pago de la indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños sufridos.

En consecuencia debe indemnizar a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad en el importe de 300,50 € por el valor de los zorros fallecidos, valor que no ha sido ni impugnado ni cuestionado por el acusado.

**NOVENO .-** En cuanto a la pena a imponer, siendo ésta de "días multa" se fijará conforme al artículo 50.5 del Código Penal, en relación con el artículo 53 del mismo cuerpo legal, lo que supone que el importe de la cuota diaria de multa se fija en atención a la situación económica del condenado, y si éste no hiciera efectiva, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

En relación con la cuota de dicha multa, si bien es conocida la doctrina jurisprudencial que establece que, la falta de acreditación sobre el patrimonio y



capacidad económica del penado no impide la fijación de una cuota diaria de seis euros, que se estima razonable y atemperada a las posibilidades del acusado para hacer frente a su pago-a estos efectos, han de recordarse las recientes resoluciones del Tribunal Supremo (por todas, las Sts. de 7 de abril de 1999 y 24 de febrero de 2000) que señalan que una multa cuya cuota diaria puede estar entre 200 y 50.000 pesetas diarias, y que se fija a razón de 1.000 ptas./día, ( que hoy equivaldría a 6 euros ) está tan próxima al límite mínimo y tan alejada del límite máximo que no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado o cuando el mismo ha sido declarado insolvente- lo cierto es que en supuestos en los que no se realiza una investigación patrimonial, la AP de Murcia, sección Tercera, ponente Ilmo. Juan del Olmo , en sentencia de fecha 7-10-2008 , al resolver un recurso contra una sentencia del Penal 4 , que cita jurisprudencia similar a la invocada ut supra , apartándose de la jurisprudencia existente al respecto , rebaja la cuota impuesta de seis euros a tres euros, y ello que figuraba, en el caso citado, un vehículo a nombre del penado.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

### FALLO

Que debo condenar y condeno a José [redacted] como autor criminalmente responsable del delito de contra la fauna, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dieciocho meses de multa, con cuota diaria de 3 euros , a la vista de los medios de vida con los que cuenta/n , en total 1.620 euros (quedando sujeto/s a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas), e inhabilitación especial para el ejercicio de la caza durante el tiempo de dos años y dos meses , y al pago de las costas que se hayan causado.

Y ha que indemnice a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad en el importe de 300,50 € por el valor de los zorros fallecidos.

Dichas cantidades devengarán desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, el interés fijado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante éste mismo Juzgado, recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial, mediante escrito presentado en dicho plazo ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, así mismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones, y que será notificada a las partes, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Hoy fe.

